

SOBRE LA CONGRUENCIA EN EL DERECHO
(Y LA TÁCITA RECONDUCCIÓN)

Hay principios científicos aplicables en todas las ciencias ¡Hasta en el derecho!

La congruencia, en pocas palabras, es la relación coherente que puede existir entre varias ideas, acciones o cosas.

Se dice que hay congruencia entre lo que alguien predica o pregona y las acciones de esa persona cuando hay coherencia entre lo uno y las otras. Si alguien cree que es importante y valioso respetar la ley y, en efecto, cumple con las normas que rigen la vida en sociedad, se dice que hay *congruencia* entre sus creencias y su conducta.

En psicología, hay quienes destacan la importancia que la congruencia tiene para la salud integral, física y mental, de las personas.

En matemáticas se dice que dos figuras geométricas son congruentes si tienen las mismas dimensiones y la misma forma sin importar su posición u orientación. Las figuras congruentes entre sí se llaman homólogos o correspondientes.

¿Y en el derecho? Sí, la congruencia también existe (o debería existir) y tiene la misma base lógica que en las matemáticas y las restantes ciencias, sean “duras” o “blandas”.

Veamos un caso de aplicación de la congruencia en el derecho.

Corredor Náutico SA tenía (y seguramente sigue teniendo) una concesión para explotar un espejo de agua en el Dique 1 de Puerto Madero en Buenos Aires. Los Cipreses SA hizo un contrato de comodato gratuito con aquella para amarrar allí las embarcaciones Thomas Edison y Patricia Olivia II por sesenta días, que vencían el 28 de diciembre de 2009. Pero, además, convinieron una penalidad de mil dólares por cada día de retardo en el retiro de las embarcaciones a partir del vencimiento del plazo.

Como Los Cipreses SA no retiró las embarcaciones a tiempo –lo hizo recién el 30 de marzo de 2010 con una de ellas y el 30 de marzo de 2012 con la otra–, Corredor Náutico hizo juicio y ganó. La justicia condenó a la remisa a pagar más de \$ 600.000 bajo la cláusula penal, con más los intereses y las costas.

Una acotación: según establece el artículo 116 de la Constitución, “las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima” son de competencia de los tribunales federales; por eso el pleito fue presentado ante éstos.

El juez de primera instancia no admitió la defensa de Los Cipreses, según la cual la

cláusula penal había sido abusiva, porque no aportó ninguna prueba al respecto.

La demandada apeló. Su argumento básico fue que había existido una *tácita reconducción* del contrato de comodato.

¿Y con eso qué quiso decir?

La *tácita reconducción* es la renovación de un contrato de locación (arrendamiento) a su vencimiento, sin necesidad de un nuevo acuerdo oral o escrito, por el solo hecho de la continuación o del mantenimiento de las relaciones contractuales preexistentes.

La *reconducción* no es lo mismo que la prórroga de un contrato, pues ésta requiere acuerdo entre las partes o una cláusula expresa que mencione la prórroga automática. Hay quienes dicen que la “*tácita reconducción*” opera cuando las partes *se olvidan de renovar su contrato de locación*.

Los Cipreses SA sostuvo que había habido *tácita reconducción* por cuanto, vencido el plazo del comodato, había seguido pagando las tasas y contribuciones correspondientes, sin que Corredor Náutico lo objetara, hasta el 1 de febrero de 2012.

Señaló también que no se tuvo en consideración la significativa desproporción entre la gratuidad del comodato y el excesivo valor de la cláusula penal.

Al decidir la cuestión, la Cámara¹ repitió un principio clásico del derecho procesal: “el tribunal sólo se ocupa de aspectos decisivos de la controversia, sin entrar en consideraciones innecesarias, pues los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes, sino a-

quellas que sean conducentes para la solución del caso”.

Más aun: “los jueces no están obligados a seguir a las partes en cada una de sus argumentaciones, limitándose a expresar las razones de hecho y prueba y de derecho que estimen conducentes para la correcta composición del conflicto”.

Dicho lo cual, la Cámara reparó en que los argumentos de Los Cipreses “vinculados a la *tácita reconducción* del contrato de comodato, no fueron debidamente sometidos a conocimiento del magistrado de la anterior instancia”. Esto es, fueron introducidos por primera vez en la apelación.

En consecuencia, “su tratamiento se hallaba vedado”.

¿Y por qué? Porque la ley establece que “el tribunal [de apelación] no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”.

La Cámara aclaró que “entrar al estudio de esa temática [la de la *tácita reconducción*] y resolver lo que fuera acerca de ella, provocaría un exceso en el ejercicio de las facultades de los jueces, toda vez que es un deber de éstos respetar *el principio de congruencia*”.

Con eso, quiso decir que “las pretensiones de las partes deben ser calificadas [...] en la medida en que hayan sido oportunamente introducidas en el juicio”.

En otras palabras, los argumentos de Los Cipreses deberían haber sido expuestos al contestar la demanda de Corredor Náutico (y no después), para dar a ésta “la ocasión de ejercer los derechos constitucionales de la defensa en juicio y al debido proceso mediante la posibilidad de ofrecer prueba, producirla y alegar sobre su mérito”.

¹ In re “Corredor Náutico SA c. Los Cipreses SA”, exp. 50513/13; CNCyCFed (II), 30 diciembre 2020; *ElDial.com* XXIII:5693, 5 mayo 2021

Por eso, aclararon los jueces, “cuando los tribunales inferiores de la Nación se han apartado del principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha anulado las sentencias que incurrieron en ese vicio constitucional”.

La forma en que la ley exige el cumplimiento del principio de congruencia a los tribunales de segunda instancia “no les permite restringir su alcance con interpretaciones torcidas” y les impide “que resuelvan puntos que las partes no sometieron al conocimiento y resolución del magistrado de la anterior instancia”.

Si ese principio no se respetara, las sentencias de primera y segunda instancia *serían incongruentes*: faltaría la relación que debe existir entre varias ideas, acciones o cosas para que sean coherentes entre sí.

Pero además la Cámara consideró que la apelación no cumplía con los requisitos que impone la ley, “desde que [Los Cipreses] se limitó a expresar su disconformidad con la solución judicial sin hacer un cuestionamiento concreto del específico fundamento brindado por el juez de primera instancia para decidir como lo hizo”.

En otras palabras, Los Cipreses “omitió refutar –como era su deber– las razones expuestas por el juez para sustentar su fallo”.

La Cámara hizo notar que el fundamento para rechazar la nulidad de la cláusula penal fue la falta de pruebas que permitieran respaldar la desproporción del monto de dicha cláusula. La “mera invocación” de que el contrato de comodato era gratuito “resultó insuficiente”.

Para el tribunal, Los Cipreses “se limitó a reiterar idénticos argumentos sin aportar argumento alguno que permita vislumbrar el error endilgado [a la sentencia anterior]”.

El único punto en el que la Cámara dio la razón a Los Cipreses fue en cuanto al momento en que debieron computarse los intereses sobre los mil dólares de multa diaria.

Basándose en que el contrato había pactado expresamente que la mora era “automática para el cumplimiento del plazo y [para] que operara la cláusula penal” pero que nada decía con respecto al momento en que debían comenzar a correr los intereses, el tribunal entendió que éstos debían devengarse desde que Los Cipreses fue puesta en mora, recién el 1° de febrero de 2012.

En otras palabras, el contrato había sido mal redactado en ese punto.

La sentencia de primera instancia fue confirmada: Los Cipreses SA debía pagar la multa desde que el contrato venció en diciembre de 2009, pero los intereses sobre lo adeudado debían correr sólo desde febrero de 2012.

En otras palabras, en el caso hubo dos errores, uno por cada parte. Uno de fondo: un contrato mal redactado, en cuanto faltaba la referencia expresa acerca de cuándo debían correr los intereses sobre la multa; el otro de forma, al olvidarse la demandada de plantear en su contestación todos los argumentos a la mano para rebatir las exigencias de la demandante.

El Filosofito, que nos lee en borrador, no dejó de manifestar su agrado ante la lógica del asunto. “No pensé que los abogados fueran capaces de tanta *congruencia*”, dijo, no sin sarcasmo. Un insolente.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**